CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD Nº 2393 27.MAR2018

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información Nº AX001W-0000213, de fecha 4 de marzo de 2013.

SANTIAGO,

A : SRA. PAULINA ALEJANDRA BRICEÑO MILLA
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Por este acto, y en conformidad a lo dispuesto en la ley 20.285 sobre acceso a la información, vengo en solicitar a Ud. la siguiente información: Las contestaciones que el Consejo de Defensa del Estado ha realizado a las demandas sobre responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, entre los años 2009 a la fecha, en la jurisdicción de Santiago y San Miguel".

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información solicitada, ya que, se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en la ley 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 Nº 1 letra a), que señala: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".

En el caso que nos ocupa, la publicidad de los documento solicitados, afectaría la defensa judicial de los intereses del Fisco de Chile en las causas seguidas en la materia que Ud. pide, ya que, en ellos se contienen los argumentos de la defensa jurídica que esta institución sigue en dichos procesos, afectando, por tanto, el debido cumplimiento de las obligaciones que por ley le son encomendadas a este órgano.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 Nº 5, que señala: *"Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República".*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *"ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida"*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.*

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L Nº 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio,* circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe hacer presente a Ud. que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Saluda atentamente a Ud.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE

SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

MTM/rso
Distribución:
1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4.- Oficina de Partes